Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Lic. Jairo Casasnova, Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo.
Recurrida:	María C. Cuevas de García.
Abogados:	Dr. Rafael A. Rodríguez Socías y Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de septiembre de 2016.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 214, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jairo Casasnova, por sí y por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 214 del veintiocho (28) de mayo del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2015, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Rafael A. Rodríguez Socías y el Lic. Manuel Emilio Victoria Galarza, abogados de la parte recurrida María C. Cuevas de García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de acta y daños y perjuicios incoada por la señora María C. Cuevas de García contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 2 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 3757, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA como al efecto rechazamos todos y cada uno de los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos modificada la presente demanda en ANULACIÓN DE ACTA Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora MARÍA C. CUEVAS DE GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al tenor del Acto No. 3201-03 de fecha 24 de octubre del 2003, instrumentado por el ministerial JOSÉ FRANCISCO RAMÍREZ, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo Sala No. 5, Distrito Nacional, por los motivos precedentemente enunciados. Y en consecuencia: A) EXCLUYE de la presente demanda a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por las razones expuestas; B) ORDENA como al efecto ordenamos que el monto a pagar como indemnización por los daños y perjuicios en la suma de CIENTOS (sic) CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 82/100 (RD$143,792.82), suma esta que equivale a tres veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación, de conformidad con la ley 125-01, en su artículo 93, párrafo II, como reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., a pagar a la señora MARÍA C. CUEVAS DE GARCÍA, los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho del DR. NELSON R. SANTANA A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2387-2005, de fecha 6 de diciembre de 2005, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 013, de fecha 24 de enero de 2007, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE ESTE), contra la sentencia No. 3757, relativa al expediente civil No. 549-2003-01382, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), en beneficio de la señora MARÍA CUEVAS DE GARCÍA, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad e imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE ESTE), de oficio al pago de un astreinte de mil pesos diarios (RD$1,000.00), por cada día de retardo en el incumplimiento de esta sentencia, que podrá ser liquidada cada quince días; **QUINTO:** COMPENSA las costas de la presente instancia, por haber suplido la Corte los puntos de derecho"; c) que mediante instancia, de fecha 11 de septiembre de 2014, la señora María C. Cuevas de García interpuso formal demanda en solicitud de

liquidación de astreinte en cumplimiento de las disposiciones de la sentencia arriba indicada, siendo resuelta dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 214, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA buena y regular en cuanto a la forma la Demanda en Liquidación de Astreinte, interpuesta por la señora MARÍA C. CUEVAS DE GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en cumplimiento de las disposiciones de la Sentencia Civil No. 013, de fecha Veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictada por esta Corte, por haber sido sometido de conformidad a las leyes que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo ACOGE en parte la Demanda en Liquidación. de Astreinte, interpuesta por la señora MARÍA C. CUEVAS DE GARCÍA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) y en consecuencia: A) LIQUIDA el astreinte fijado mediante la Sentencia Civil No. 013, de fecha Veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictada por esta Corte, en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (RD$2,559,000.00); B) CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (RD$2,559,000.00), a favor de la señora MARÍA C. CUEVAS DE GARCÍA, por concepto de pago de astreinte fijado por este tribunal y liquidado por la presente sentencia;* ***TERCERO****: CONDENA a los (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL E. VICTORIA GALARZA y el DR. RAFAEL RODRÍGUEZ, Abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: "**Único Medio:** Violación al actual ordenamiento jurídico al otorgar al astreinte una naturaleza que en la actualidad ha variado por parte de la jurisprudencia constitucional";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 25 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el

acto jurisdiccional hoy impugnado la corte *a qua* condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de dos millones quinientos cincuenta y nueve mil pesos (RD$2,559,000.00) a favor de la recurrida María C. Cuevas de García, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta jurisdicción, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 214, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Martha Olga García Santamaría.- Dulce María Rodríguez de Goris.- Francisco Antonio Jerez MENA.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.- La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.